

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 2073

---

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente el domicilio actual del menor CSSV, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-2 del C.G.P., se determina por el domicilio del menor de edad.

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

c) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en la parte introductoria del escrito de la demanda se encomendó al abogado DEMANDA DE COBRO DE CUOTAS DE ALIMENTOS Y DE REGULACIÓN Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS; por tanto, se pone de presente lo siguiente:

**Primero.** si pretende la ejecución de cuotas alimentarias insolutas, debe realizarlo bajo la senda procesal que corresponda a voces del artículo 422 del estatuto procesal, con la aportación del eventual título que preste merito ejecutivo.

**Segundo.** En cuanto a la regulación de cuota alimentaria, pretensión que enmarca posibilidades de aumentar o disminuir la pensión alimenticia; no obstante, y a pesar que el proceso es el mismo - verbal sumario-, en el caso en concreto NO podría predicarse una

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

reclamación de aumento (o disminución), cuando de una lectura enderezada se observa que aun NO se ha establecido una cuota alimentaria permanente a favor del menor de edad.

**Tercero.** Debe aclarar si la acción a incoar, esto es, si obedece a la fijación de cuota alimentaria o a un ejecutivo, pues las pretensiones no siguen las mismas riendas, por lo que deberá aclarar las pretensiones de la demanda. Lo anterior de cara a lo previsto en el artículo que enseguida se evoca:

*“(…) ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*(…) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (…)”*

Lo anterior amerita que debe adosarse, incluso, un nuevo poder, sujeto a TODOS los lineamientos legales indicado para el reconocimiento de la personería jurídica al abogado firmante. Hasta tanto se abstendrá esta célula judicial de reconocer personería al togado.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deber· integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Dr. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 67.127 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a81d7fdc7c48247b32b465f9f6e5622051f31289e75958b71cfadfc50b90651**

Documento generado en 29/11/2023 04:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**